

INFORME DE OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS CONTRA LA HIPERREGULACIÓN PARA EL IMPULSO ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

DE: D.G. DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR
A: ÁREA DE RÉGIMEN JURÍDICO

ASUNTO: Anteproyecto de Ley de medidas contra la Hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid

Examinado el Anteproyecto de Ley de medidas contra la hiperregulación para el impulso económico de la Comunidad de Madrid y la Memoria Extendida de Análisis de Impacto Normativo que lo acompaña, en el ámbito de las competencias de esta Dirección General se formulan las siguientes observaciones.

1. OBSERVACIONES AL TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Observación 1. DEFINICIÓN DE "EXCESO DE REGULACIÓN" (Artículo 4)

El artículo 4 define el "exceso de regulación" atendiendo a las obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites incluidos en normativa competencia de la Comunidad de Madrid que sean susceptibles de suprimirse para mejorar la actividad económica o particular del ciudadano o fomentar la libre competencia.

Se considera conveniente precisar que la consideración de una obligación, prohibición, condición o límite como supuesto de exceso de regulación deberá atender también a su finalidad y fundamento jurídico, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea y de la legislación básica estatal, así como de las exigencias legalmente establecidas para la protección del medio ambiente y de la salud pública.

2. OBSERVACIONES AL TÍTULO II: Colaboración público-privada

2.1. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Observación 1. Cuestión conceptual

El Título II se refiere exclusivamente las "entidades privadas colaboradoras" (arts. 12 a 18), mientras que el Anteproyecto de Ley de Impulso y Desarrollo Equilibrado de la Región (LIDER), actualmente en proceso de tramitación normativa, se indica que las entidades colaboradoras ambientales (ECAs) pueden ser públicas o privadas. Esto podría generar una potencial contradicción normativa futura.

Por ello se recomienda valorar su sustituir sistemáticamente: "entidades privadas colaboradoras" por "entidades colaboradoras" o "entidades colaboradoras públicas y privadas" y dejar que la normativa sectorial determine requisitos específicos.

El Título II configura un modelo general de colaboración público-privada basado exclusivamente en entidades privadas colaboradoras, mientras que el modelo sectorial ambiental de la Comunidad de Madrid se orienta a entidades colaboradoras ambientales de naturaleza pública o privada. Resulta aconsejable neutralizar la referencia exclusiva al carácter privado para evitar contradicciones futuras y favorecer un régimen común flexible aplicable a todos los ámbitos materiales.

Observación 2. Posible riesgo de colisión del régimen básico establecido en esta Ley con regímenes sectoriales

El artículo 12.4 señala que los regímenes sectoriales se aplicarán con carácter preferente y este Título solo de forma supletoria. Sin embargo, numerosos preceptos posteriores contienen reglas cerradas sobre: acreditación ENAC; funciones; incompatibilidades; validez de certificados; infracciones y sanciones

Sería conveniente reforzar expresamente la cláusula de prevalencia sectorial, por ejemplo, de la siguiente manera: *"Las disposiciones de este Título tendrán carácter supletorio y se aplicarán únicamente en defecto de regulación específica."*

Observación 3. Acreditación de la ENAC

En conexión con lo anteriormente expresado, el artículo 13. 1 de la norma proyectada parece obligar a que toda entidad colaboradora esté acreditada por ENAC u organismo equivalente. Sin embargo, la nueva normativa de las ECAS, aún en elaboración/tramitación, podría prever que entidades públicas y corporaciones de derecho público puedan contar con mecanismos alternativos de acreditación.

Se recomienda, por tanto, acudir a alguna fórmula tal como *"Sin perjuicio de los sistemas de habilitación o acreditación específicos que establezca la legislación sectorial."*

Observación 4. Delimitación de sus funciones y efectos de sus certificaciones

Se considera conveniente revisar conjuntamente los artículos 12 y 14 para delimitar con claridad el carácter instrumental y de colaboración de las entidades privadas colaboradoras, evitando que su intervención pueda interpretarse como ejercicio de potestades administrativas de inspección, control o autorización reservadas a la Administración.

Asimismo, debería precisarse que la eficacia de las certificaciones e informes emitidos por estas entidades se entiende sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano competente conforme a la normativa sectorial, incluyendo la posibilidad de comprobar su contenido cuando existan errores, contradicciones con la normativa aplicable, incumplimientos sustantivos o discrepancias con los criterios técnicos establecidos por la Administración.

En particular, deberá garantizarse que la intervención de estas entidades no sustituya los pronunciamientos preceptivos ni limite el ejercicio de las competencias que correspondan a los órganos sectoriales.

Asimismo, en su redacción actual, el artículo 14.1.b podría invadir parcialmente funciones públicas sensibles al permitir a las entidades colaboradoras realizar actuaciones de "control e inspección" a instancia de la Administración.

Aunque el artículo 13.3 indica que no sustituyen potestades administrativas, la palabra inspección puede generar dudas respecto a ejercicio de autoridad, levantamiento de actas con presunción de veracidad o actuaciones reservadas a funcionarios, por lo que se recomienda utilizar fórmulas más diluidas como "actuaciones materiales de apoyo a la inspección" o "actuaciones de comprobación y asistencia técnica a la inspección administrativa".

Finalmente, el artículo 14.2 de la norma proyectada expresa que *"La Administración de la Comunidad de Madrid asumirá el contenido de la documentación que se presente con la certificación..."* sin embargo en el ámbito de la futura regulación ECAs se plantea que la Administración pueda asumir o no el contenido manifestando disconformidad motivada.

No incluir este matiz podría interpretarse como una limitación indebida de la potestad de instrucción, comprobación y valoración técnica del órgano competente.

Observación 5. Revisión del régimen de compatibilidades en relación con la normativa sectorial

En referencia a lo ya expuesto en la observación 2, se recomienda revisar el régimen de incompatibilidades para que quede armonizado con la normativa sectorial que resulte de aplicación a las ECAs

2.2. OBSERVACIONES A LA MAIN

Respecto a la MAIN, insiste varias veces en que la ley pretende establecer un marco general de colaboración público-privada y que las entidades colaboradoras podrán desarrollarse posteriormente en los distintos sectores porque la ley ya constituye la habilitación general para posteriores desarrollos sectoriales.

Sin embargo, en atención a lo expresado en las observaciones al articulado, se recomienda reformular la citada memoria para que sean más consistentes con la propia justificación del anteproyecto, como un marco horizontal, transversal y habilitante para futuras entidades colaboradoras.

3. OBSERVACIONES AL TÍTULO III. Atracción de inversión e innovación; CAPÍTULO I. Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid

3.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Se hace constar que esta Dirección General ha formulado y trasladado a lo largo del último año diversas consideraciones y propuestas sobre el contenido de esta iniciativa, muchas de ellas directamente relacionadas con las cuestiones que ahora se someten a observaciones. Se trata, además, de una iniciativa de carácter transversal, con incidencia en las competencias y procedimientos de numerosas Direcciones Generales y, de manera especialmente relevante, en aquellos vinculados a la protección del medio ambiente, la evaluación ambiental, la energía y la gestión de residuos.

Las presentes observaciones se formulan teniendo en cuenta asimismo dichas consideraciones y propuestas previamente trasladadas, sin perjuicio de que no todas ellas hayan quedado reflejadas en el texto sometido actualmente a análisis.

3.2. OBSERVACIONES AL ARTICULADO Y A LA MAIN

Observación 1. Matizaciones sobre la composición y funciones de la unidad técnica de aceleración de proyectos de inversión (artículo 21 y MAIN)

a) Segregación de funciones y explicitación del régimen de dependencia

El Anteproyecto atribuye a la Unidad Técnica de aceleración de proyectos de inversión un conjunto amplio de funciones que implican la participación directa de técnicos de las distintas consejerías.

Concretamente, el artículo 21 establece que la Unidad Técnica estará constituida por técnicos de las consejerías con representación permanente, designados por el Presidente de la Aceleradora a propuesta de la consejería correspondiente. Asimismo, podrán incorporarse técnicos de las consejerías que participen en un proyecto concreto.

Entre sus funciones se encuentran la recepción y examen de las solicitudes, la solicitud de informes a las consejerías y entidades locales, la orientación al promotor sobre los procedimientos administrativos, la interlocución con las distintas Administraciones y el impulso y coordinación de la actuación de los diferentes órganos implicados.

En relación con estas funciones, se considera necesario que quede expresamente establecido que los técnicos que intervengan en la orientación o asesoramiento al promotor no podrán ser los mismos que posteriormente deban ejercer, respecto del mismo proyecto, funciones de informe, comprobación, autorización, inspección, control, instrucción o resolución.

Esta separación resulta especialmente necesaria en aquellos procedimientos en los que el órgano competente debe valorar técnicamente el cumplimiento de requisitos y adoptar posteriormente un pronunciamiento administrativo, dado que las funciones de acompañamiento o asesoramiento al promotor deben mantenerse diferenciadas de aquellas que implican el ejercicio de potestades administrativas, garantizando en todo momento la objetividad, imparcialidad e independencia técnica del órgano competente.

Asimismo, se considera necesario explicitar que los técnicos que participen en la Unidad Técnica mantengan su dependencia orgánica y jerárquica respecto de la consejería, dirección general u órgano competente por razón de la materia, sin que su participación en la Unidad Técnica altere las competencias atribuidas a dichos órganos.

b) Impacto sobre los medios humanos y sus funciones

La participación de los técnicos de las distintas consejerías en la Unidad Técnica no constituye una mera función de coordinación formal, sino que implica la realización de funciones adicionales a las que actualmente tienen atribuidas en sus respectivas unidades administrativas.

En particular, la participación en la Unidad Técnica puede requerir analizar solicitudes, identificar los procedimientos aplicables, recopilar y trasladar información, mantener interlocución con el promotor y con otras Administraciones, asistir a reuniones, realizar el seguimiento de proyectos, participar en grupos técnicos de trabajo y atender las actuaciones que les sean requeridas por la Aceleradora.

Estas funciones se añaden a las funciones ordinarias que ya corresponden a los técnicos de los órganos sectoriales, entre ellas la tramitación y resolución de los expedientes de su competencia,

la emisión de informes, la realización de las comprobaciones necesarias y el ejercicio de las funciones de inspección y control que procedan.

Por tanto, el funcionamiento de la Unidad Técnica implica una dedicación adicional de medios humanos que debería haber sido objeto de una valoración específica en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Por su parte, La MAIN afirma que la aplicación de la norma se realizará con los medios personales y materiales existentes y que no tendrá impacto presupuestario. Sin embargo, esta conclusión no se acompaña de un análisis del número de efectivos que deberán dedicar parte de su jornada a las nuevas funciones derivadas de la participación en la Unidad Técnica, ni de la incidencia que dicha dedicación puede tener sobre las funciones ordinarias que actualmente desarrollan.

La ausencia de incremento presupuestario expresada en la MAIN no permite concluir por sí misma que no exista impacto sobre los medios humanos. La utilización de los medios existentes puede implicar una redistribución de recursos, un incremento de dedicación, una necesidad de priorización de determinados expedientes o una reducción de la capacidad disponible para atender la tramitación ordinaria.

Esta cuestión resulta especialmente relevante en los centros directivos con competencias ambientales y energéticas, en los que la intervención de los técnicos en la Aceleradora se produce sobre expedientes que requieren un elevado grado de especialización técnica y que deben tramitarse simultáneamente con el conjunto de procedimientos ordinarios de su competencia.

Por ello, se considera necesario que la MAIN cuantifique o, al menos, valore de manera específica la dedicación de medios humanos que puede requerir la participación de las distintas consejerías en la Unidad Técnica, teniendo en cuenta el número previsible de proyectos, su complejidad y el conjunto de funciones adicionales que se atribuyen a los técnicos.

Asimismo, debería contemplarse la posibilidad de que el incremento de actividad derivado de la Aceleradora requiera medidas de refuerzo o reorganización de los medios disponibles, de forma que la priorización de determinados proyectos no se traduzca en una pérdida de capacidad para atender adecuadamente el resto de expedientes de competencia de los órganos sectoriales.

Por todo ello, se considera necesario completar la Memoria de Análisis de Impacto Normativo con una valoración específica del impacto organizativo y sobre los medios humanos que implica la participación de técnicos de las distintas consejerías en la Unidad Técnica, teniendo en cuenta que las funciones previstas se añaden a las funciones ordinarias que actualmente desarrollan dichos efectivos.

En particular, dicha valoración debería considerar el número previsible de proyectos, su complejidad y la dedicación necesaria para las funciones de coordinación, seguimiento, interlocución y asistencia técnica previstas en el Anteproyecto, así como su incidencia sobre la capacidad de los órganos sectoriales para atender simultáneamente los proyectos de especial interés y la tramitación ordinaria de los expedientes de su competencia.

Asimismo, debería establecerse que los técnicos que desarrollen funciones de orientación o asesoramiento al promotor no podrán ejercer posteriormente, respecto del mismo proyecto, funciones de informe, comprobación, autorización, inspección, control, instrucción o resolución,

garantizando la adecuada segregación de funciones y la independencia técnica de los órganos competentes.

Observación 2. Impacto de los Proyectos de especial interés para la Comunidad de Madrid sobre los órganos sustantivos para su tramitación y autorización (artículo 22)

a) Impacto del incremento de proyectos de especial interés sobre la capacidad de autorización de los órganos sectoriales

El Anteproyecto establece un régimen específico para los proyectos declarados de especial interés, atribuyendo a la Aceleradora funciones de seguimiento e impulso de su tramitación y estableciendo para estos proyectos una atención preferente por parte de los órganos administrativos competentes.

Este régimen no solo puede incrementar las funciones de coordinación y seguimiento señaladas en el apartado anterior, sino que puede producir un incremento efectivo del número de expedientes que deben ser tramitados y autorizados por los equipos técnicos sectoriales, particularmente en aquellos ámbitos en los que existe una elevada demanda de proyectos de inversión y considerando que la agilización de los expedientes puede originar un mayor interés inversor.

La incidencia de esta medida debe analizarse conjuntamente con la capacidad real de los órganos encargados de tramitar y resolver los correspondientes procedimientos.

En particular, la declaración de un proyecto como de especial interés puede generar una concentración de expedientes sobre determinados equipos técnicos que deben compatibilizar la tramitación de los proyectos incorporados a la Aceleradora con el conjunto de expedientes que siguen la vía ordinaria.

Esta cuestión resulta especialmente relevante en materia ambiental, donde los procedimientos de autorización y evaluación requieren un análisis técnico especializado y no pueden ser objeto de una mera tramitación administrativa de carácter formal.

Por tanto, el incremento del número de proyectos que puedan incorporarse a la Aceleradora debe ser considerado en términos de capacidad efectiva de autorización de los órganos sectoriales, y no únicamente desde la perspectiva de la reducción de cargas para el promotor.

La ausencia de una adecuada valoración de esta capacidad puede producir un efecto contrario al perseguido por la norma: que la declaración de un número creciente de proyectos como de especial interés no permita acelerar realmente su tramitación por falta de capacidad suficiente de los equipos técnicos encargados de resolverlos.

Además, la consideración de estos proyectos como prioritarios puede generar una presión adicional sobre los órganos sectoriales para priorizar los proyectos incluidos en la Aceleradora frente a los expedientes que se tramitan por la vía ordinaria.

Esta circunstancia debe valorarse expresamente, ya que la priorización de los proyectos de especial interés no debería producir, de facto, un desplazamiento de la capacidad administrativa desde la tramitación ordinaria hacia los proyectos incorporados a la Aceleradora, salvo que dicha priorización haya sido expresamente contemplada y dimensionada en términos de recursos disponibles.

Esta cuestión no es meramente hipotética. En el ámbito ambiental, el volumen de proyectos que actualmente se encuentran en el ámbito de la Aceleradora comienza ya a superar la capacidad disponible de los equipos técnicos encargados de su autorización. Por tanto, el riesgo de que la capacidad existente resulte insuficiente para atender simultáneamente los proyectos acelerados y los expedientes ordinarios ya empieza a ser apreciable.

En estas circunstancias, una correcta valoración de los medios humanos resulta imprescindible para garantizar que el modelo de aceleración cumpla efectivamente su finalidad. De lo contrario, la consideración de un expediente como prioritario puede generar una expectativa de tramitación que no se corresponde con la capacidad real de los órganos encargados de resolverlo.

Por su parte, si bien la MAIN analiza fundamentalmente los efectos positivos de la Aceleradora sobre la reducción de cargas y la agilización de los procedimientos para los operadores económicos, no realiza una valoración suficientemente detallada de la capacidad de los órganos sectoriales para absorber el incremento de expedientes que puedan derivarse de la aplicación del modelo.

No se analiza de forma específica:

- el número previsible de proyectos que pueden ser declarados de especial interés;
- la capacidad actual de los equipos técnicos responsables de su tramitación;
- el incremento de expedientes que puede producir la aplicación de la nueva regulación;
- la compatibilidad de esta actividad con la tramitación ordinaria;
- ni las necesidades adicionales de medios humanos que puedan resultar necesarias para evitar que la aceleración de determinados proyectos ralentice el resto de la actividad administrativa.

Esta ausencia resulta especialmente relevante porque el objetivo de la norma es precisamente acelerar la tramitación de proyectos de inversión. Para que dicho objetivo pueda alcanzarse, la capacidad de los órganos encargados de emitir los correspondientes pronunciamientos debe formar parte del análisis de impacto de la medida.

Por tanto, se considera necesario completar la Memoria de Análisis de Impacto Normativo con una valoración específica del impacto que el incremento previsible de proyectos declarados de especial interés puede producir sobre la capacidad de los órganos sectoriales encargados de su tramitación y autorización.

En particular, dicha valoración debería considerar el número previsible de proyectos, su complejidad, la capacidad actual de los equipos técnicos, la carga de trabajo ordinaria y la posible necesidad de recursos adicionales para garantizar que la priorización de los proyectos de especial interés no produzca una reducción de la capacidad disponible para la tramitación de los expedientes que continúen por la vía ordinaria.

Asimismo, debería garantizarse que la consideración de un proyecto como de especial interés y su correspondiente priorización no genere, por sí misma, una expectativa de resolución que no resulte compatible con el resultado final de los procedimientos correspondientes que podrían ser denegatorios por causas diversas y la capacidad efectiva de los órganos competentes para tramitar y resolver éstos.

En este sentido, se considera conveniente que la función de identificación de barreras administrativas prevista en el artículo 19.3.f) incluya expresamente la detección de insuficiencias de capacidad de autorización y de las necesidades de refuerzo de los equipos técnicos que

puedan derivarse de la acumulación de proyectos de especial interés, de forma que puedan adoptarse con carácter previo las medidas organizativas o de recursos necesarias.

b) Falta de exclusión expresa de proyectos manifiestamente inviables desde el punto de vista ambiental

El artículo 22 exige acreditar la viabilidad financiera, técnica y económica, así como determinados aspectos ambientales en la memoria del proyecto, pero no prevé expresamente la exclusión temprana de proyectos cuya implantación resulte objetivamente incompatible con determinaciones ambientales o territoriales de carácter vinculante.

Se considera conveniente prever expresamente que no podrán ser declarados proyectos de especial interés aquellos cuya implantación resulte manifiestamente incompatible con limitaciones legales o reglamentarias de carácter ambiental, territorial o sectorial que imposibiliten objetivamente su ejecución.

Observación 3. Plazo de resolución y silencio administrativo en el procedimiento de declaración de proyecto de especial interés (artículo 23.4)

Se considera necesario precisar que el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 23.4 comenzará a computarse una vez que la solicitud y la documentación preceptiva se encuentren completas y permitan iniciar efectivamente su tramitación, de conformidad con lo previsto en el propio artículo 23.

En consecuencia, el cómputo del plazo no debería iniciarse con la mera presentación de la solicitud en el registro electrónico cuando esta no reúna la documentación necesaria para su valoración, ya que ello podría determinar el transcurso del plazo sin que la Administración disponga de los elementos necesarios para resolver y producir, en su caso, los efectos del silencio administrativo.

A estos efectos se propone redactar el **artículo 23.4 de la siguiente manera:**

«4. El plazo de resolución del procedimiento es de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que la solicitud y la documentación preceptiva se encuentren completas y permitan iniciar efectivamente su tramitación. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado acuerdo expreso, el interesado podrá entender su solicitud estimada por silencio administrativo.»

Observación 4. Efectos de la declaración de proyecto de especial interés: reducción de plazos en procedimientos que requieran informes preceptivos (artículo 24.1)

El artículo 24.1 establece que la declaración de un proyecto como de especial interés lleva aparejada la tramitación preferente y urgente de los procedimientos autonómicos y locales afectados, reduciendo a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario. Asimismo, extiende expresamente esta reducción a los informes que deban emitirse durante la instrucción, con independencia de la normativa de la que derive su exigencia y del órgano competente para su emisión.

Esta previsión puede plantear una problemática específica en determinados procedimientos de evaluación ambiental, en los que la tramitación requiere la emisión de informes preceptivos por parte de otros órganos o Administraciones públicas, incluidos órganos ajenos a la Comunidad de

Madrid, cuyos plazos de emisión y efectos jurídicos se encuentran determinados por su normativa sectorial.

La reducción a la mitad de los plazos puede provocar que el plazo disponible para la tramitación ambiental finalice sin que se haya recibido un informe preceptivo cuya emisión resulta necesaria para poder adoptar válidamente el correspondiente pronunciamiento. En determinados supuestos, además, la normativa básica aplicable al informe establece efectos desfavorables para el caso de que no se produzca el pronunciamiento dentro del plazo legalmente establecido.

En estos casos, la aplicación del régimen previsto en el artículo 24.1 puede generar una situación especialmente problemática: agotado el plazo reducido sin haberse recibido el informe preceptivo, el órgano competente no podría prescindir de dicho pronunciamiento ni sustituir sus efectos por el mero transcurso del plazo autonómico. Si la normativa sectorial aplicable atribuye a la falta de emisión del informe efectos desfavorables, el resultado sería que el procedimiento no podría culminar con una autorización favorable, debiendo producirse los efectos desfavorables previstos en dicha normativa y, en su caso, la terminación y archivo del expediente.

La problemática adquiere especial relevancia cuando el informe depende de una Administración u órgano sobre cuyos tiempos de respuesta la Comunidad de Madrid no tiene capacidad de dirección ni control, de manera que la reducción del plazo del procedimiento autonómico no implica que pueda reducirse en la misma medida el tiempo necesario para obtener dicho pronunciamiento externo.

Además, la propia legislación de evaluación ambiental contempla mecanismos específicos para aquellos supuestos en los que no se reciben informes preceptivos necesarios para disponer de los elementos de juicio suficientes. Así, la Ley 21/2013 prevé requerimientos adicionales y, cuando finalmente no se recibe el informe necesario, la imposibilidad de continuar el procedimiento y la terminación de la evaluación ambiental.

Por tanto, la reducción automática a la mitad de los plazos prevista en el artículo 24.1 puede tener, en determinados procedimientos ambientales, un efecto no previsto por el Anteproyecto: que la aceleración temporal del procedimiento no permita obtener dentro del nuevo plazo un informe preceptivo externo y que, como consecuencia de los efectos que la normativa sectorial atribuye a su falta de emisión, el procedimiento deba finalizar desfavorablemente o ser terminado y archivado, sin que el órgano autonómico pueda adoptar una decisión favorable sobre el proyecto.

Se considera necesario que esta problemática sea expresamente valorada en la tramitación del Anteproyecto, dada su incidencia potencial sobre procedimientos ambientales en los que concurren informes preceptivos cuyo régimen de emisión y efectos viene determinado por normativa sectorial estatal o por la intervención de otras Administraciones públicas.

Observación 5. Entornos controlados de pruebas conjuntos entre la Comunidad de Madrid y los Entes Locales (Artículo 28.2).

El artículo 28.2 prevé que los convenios entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales para el desarrollo conjunto de entornos controlados de pruebas concreten las normas autonómicas y locales cuyo cumplimiento pueda excepcionarse de manera temporal y territorialmente limitada.

A este respecto, se considera conveniente precisar que las excepciones temporales y territorialmente limitadas que puedan establecerse en los entornos controlados de pruebas se entenderán sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión Europea y de la legislación básica estatal, así como de aquellas obligaciones sectoriales que, por su naturaleza, no puedan ser objeto de excepción.

En particular, deberá garantizarse que esta previsión no afecte a las garantías y obligaciones establecidas en materia de evaluación ambiental, espacios protegidos, residuos, aguas, calidad del aire y protección del suelo.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA
Y ECONOMÍA CIRCULAR

Fdo.: Cristina Aparicio Maeztu